



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
SENTENCIA N° 23
Sucre, 27 de marzo de 2017

Expediente : 077/2016 - CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Administración Aduana Interior La Paz
Demandado : Autoridad General De Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ 2080/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda de fs. 13 a 17, contestación de fs. 76 a 83, réplica, dúplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I (Contenido de la demanda y contestación)

I.1. Contenido de la demanda.

Impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/2080/2015 de 28 de diciembre de 2015, la Aduana Interior La Paz se apersona e interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señalando:

Antecedentes y Agravios de la Resolución de Recurso Jerárquico

Sostiene que el 5 de abril de 2015 cuando se realizaba control rutinario de vehículos indocumentados y mercancías, en inmediaciones de la Av. 6 de marzo Altura Depósitos Aduaneros de El Alto del Departamento de La Paz se intervino un camión marca Volvo, color blanco, con placa de control 391-GFE conducido por Wildo Apaza Tarqui el mismo que transportaba: sacos conteniendo ropa nueva, cajas de cartón con repuestos de vehículos, ferretería y neumáticos de diferentes medidas. Que, Gervacio Mamani presentó DUI C-1643, DUI C-7228, factura de ALBO S.A. N° 989, formulario de Declaración Andina de Valor N° 14743598 y, como la mercancía no coincidió con la documentación, presumiendo contrabando, se procedió al comiso preventivo de la mercancía emitiéndose después la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/127/2015 de 16 de junio que declaró Probado en parte el contrabando contravencional disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita de los ítems 1 a 25, 28 a 52, 54 y 55 y la devolución de los ítems 26, 27, y 53.

Prosigue afirmando que, en alzada, se revocó parcialmente la parte resolutive primera de la mencionada resolución, dejando sin efecto la contravención aduanera de la mercancía descrita en los ítems 2 y 52 para finalmente la Resolución Jerárquica confirmar la Resolución de Alzada fallo que atenta a la Administración Aduanera toda vez que dejó sin efecto el comiso del ítem 52 argumentando que el mismo está amparado y que existe correspondencia entre las características físicas establecidas por la Administración Aduanera, la DUI y su documentación conforme lo determina el art. 101 de la LGA siendo completa, correcta y exacta.

Cita el art. 101 del DS N° 25870 Reglamento a la LGA y resalta que la declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta especificando que, es exacta, cuando los datos contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la documentación de respaldo o al examen previo de las mismas y que la declaración debe contener número de serie u otros signos que adopte la aduana y contener liquidación de los tributos aduaneros.

Sostiene que el art. 81 de la Ley N° 2492 establece la apreciación de las pruebas conforme a la sana crítica y admisibilidad de las que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse: las inconducentes, dilatorias, superfluas o ilícitas; las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización no hubieren sido presentadas ni se hubiera dejado constancia de su existencia y compromiso de presentación hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa y las pruebas ofrecidas fuera de plazo.

Alude el núm. 2 de los Aspectos Técnicos y Operativos del Manual para procesamiento por contrabando contravencional y añade que la Administración Aduanera realizó la compulsión de la documentación presentada como descargo por los sujetos pasivos al momento del comiso encontrando que la DUI C-7228 de 24 de mayo de 2014 no ampara el ítem 52 ya que la producción de la llanta fue el 02/2015 (semana 2 de 2015) y la DUI fue emitida el 24 de mayo de 2014.

Que, la AGIT actuó en contradicción a la normativa mencionada e ignoró los argumentos expuestos por la Administración Aduanera, no justificó el motivo de su decisión sobre el ítem 52, limitándose a señalar que la documentación ampara por coincidir con las características físicas de la mercancía y la documentación presentada extremo falso ya que no hace referencia a la fecha de producción.

Reitera que conforme al art. 101 del D.S. 25870 (RLGA) la declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta y concluye aseverando que la AGIT realizó *"cotejo simplemente documental y erróneo"* y no puede considerarse medio técnico o mecanismo correcto o válido para la obtención de la verdad material, basándose en la verdad formal como juez en materia civil, limitándose a la compulsión de documentos y que el art. 200 de la Ley N° 3092 prevé que la finalidad de los recursos administrativos es la verdad material, que el inc. d) del art. 4 de la Ley N° 2341 aplicable conforme al art. 201 del CTB refiere que verdad material es la averiguación de la verdad de los hechos lo cual permitirá determinar correctamente la legalidad o no del ingreso de la mercancía a territorio aduanero nacional y que en el caso la DUI C-7228 fue valorada ilegítimamente por la AGIT sin basarse en fundamentos fácticos debiendo considerar además que las resoluciones contendrán fundamentación y conforme al art. 211 -I) y III) de la Ley N° 3092 las resoluciones deben ser sustentadas.

Petitorio

Con esos argumentos solicita revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2080/2015 respecto al ítem 52 y se mantenga firme y subsistente el comiso del ítem 52 de la Resolución Administrativa en Contrabando.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la autoridad demandada y tercero interesado (Gervacio Mamani Atora) para que respondan en el término de ley más el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que corresponda en razón de la distancia, ordenándose las notificaciones correspondientes.

I.2. Contestación a la demanda

Respuesta de la autoridad demandada.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, responde negativamente a la demanda con memorial de fs. 76 a 83 señalando en partes trascendentales lo siguiente:

1.- Sostiene que la Resolución de Recursos Jerárquico está debidamente fundamentada y motivada. Que, en la demanda no se cuestiona la decisión sobre el ítem 2 y que esa instancia advirtió de la revisión del registro fotográfico tomado por la Administración Aduanera a efectos del inventario, que esa mercancía lleva el modelo "BD-R" (fs. 11 de antecedentes administrativos c1) por lo cual se estableció que la Administración Aduanera omitió incluir ese dato en el inventario y consecuentemente en el Acta de Intervención y Resolución Administrativa, por lo que no existe discrepancia entre la descripción de la DUI y las características físicas de la mercancía.

Que, el acta de intervención describe CD en blanco para blue-ray de 6x25 GB de 50 piezas, al igual que la DUI, la página de información adicional de la DUI y la DAV. El Acta de Intervención, la DUI, la página de información adicional de la DUI y la DAV consignan como marca ESN-CURSOR y país de origen Taiwán. El modelo BD-R figura físicamente en la mercancía y se encuentra descrita en la DUI.

La cantidad comisada de mercancías es de 6.000 unidades, menos a las 30.000 unidades que ampara la DUI razón por la que se concluyó que existe correspondencia entre las características físicas establecidas por la Administración Aduanera y la descripción en la mencionada DUI y su documentación soporte conforme determina el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas siendo correcta, completa y exacta en cuanto a la descripción. Que, la Administración Aduanera consideró que el análisis realizado en la Resolución Jerárquica es adecuado, es decir que la DUI ampara el ítem 2, por ello en el petitorio solo pide la revocatoria respecto al ítem 52 no así del ítem 2 aspecto que pide sea tomado en cuenta.

En cuanto al argumento inserto en la demanda sobre la fecha de emisión de la DUI C-7228 en 24/05/2014 y la fecha de producción de la llanta el 02/2015 señala que el referido argumento jamás fue expuesto en instancia jerárquica por lo que existe imposibilidad de pronunciamiento sobre aspectos no planteados en el recurso jerárquico siendo un nuevo aspecto incorporado en la demanda que incumple con el art. 327 -5) y 9) del CPC que indica que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos, que, en el caso, la demanda no contiene relación ordenada de hechos acorde a los antecedentes administrativos del proceso y mucho menos está relacionado con los agravios que le hubiera causado la resolución jerárquica ya que el demandante pretende introducir observaciones que no fueron de conocimiento de esa instancia. Al respecto, alude la Sentencia 31 de 11 de mayo de 2016 y la SC 0486/2010-R sobre la congruencia de la resolución judicial, señalando que el fallo no pudo ser ultra petita o conceder algo distinto a lo solicitado

por las partes aspecto también dilucidado en la Sentencia N° 228/2013 de 2 de julio, N° 229/2014 de 15 de septiembre.

En cuanto al Contrabando Contravencional indica que conforme se expuso en la Resolución de Recurso Jerárquico, en la Sentencia N° 296/2013 de 2 de agosto, el Tribunal Supremo interpretó el art. 101 del Reglamento a la LGT. En el caso, Gervacio Mamani Atora presentó como descargo la DUI C-7228 y la AGIT analizó el acta de inventario y entrega de mercancías, el acta de intervención contravencional y la documentación de descargo concluyendo, en relación al ítem 52, que la DUI C-7228 ampara la mercancía consistente en llantas modelo DM8 12R22.5 toda vez que existe correspondencia entre las características físicas establecidas por la administración aduanera y la descripción de la DUI y su documentación soporte conforme determina el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Sobre el argumento referido al cotejo documental –según el demandante–el mismo es un erróneo mecanismo no válido para la obtención de la verdad material. Que, en virtud el Art. 4-d) de la Ley N° 2341 la decisión de la administración debe señarse al análisis e interpretación correcta de la normativa, en el caso al art. 101 del Reglamento de la LGA. Alude la SC N° 1724/2010-R sobre el principio de Verdad Material y destaca de ella que la tarea investigativa de la administración pública debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben ser incontrastables, sobre esa base, con plena convicción y sustento la autoridad emitirá el pronunciamiento resolviendo las cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico, no fuera de él como erróneamente expone el demandante.

Culmina exponiendo sistema de doctrina tributaria y jurisprudencia contenida en las Sentencias N° 0228/2013 de 2 de julio, 2/2015 de 23 de febrero y ratifica los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicita declarar improbada la demanda y mantener firme la Resolución de recurso Jerárquico.

I.3. Réplica y Dúplica

La Administración de Aduana Interior La Paz, con memorial de fs. 86 a 87 formula réplica reiterando parte del fundamento expuesto en la demanda. Por su parte, la AGIT, en la dúplica (fs. 90 a 91) sostuvo que la conducta de Gervacio Mamani Atora no se adecua a la previsión de los incisos a y b del art. 181 de la Ley N° 2492 respecto de los ítems 2 y 52 razón por la que se confirmó la Resolución de Alzada.

I.4. Decreto de Autos para Sentencia.

No habiendo respondido el tercero interesado, se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO II: (Fundamentos jurídicos del fallo)

El procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía del administrado frente al ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados; en ese marco, al Tribunal Supremo le corresponde analizar si



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. A ese fin, la demanda debe plantearse por presuntas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada.

En el caso, la problemática que plantea el demandante es la siguiente:

1.- Que la AGIT actuó en contradicción al art. 101 del Reglamento a la LGT, ignoró los argumentos expuestos por la Administración Aduanera, no justificó el motivo de su decisión sobre el ítem 52 y que la DUI C-7288 de 24 de mayo de 2014 no ampara el ítem 52 ya que la producción de la llanta fue en 02/2015 (semana 2 de 2015) y la DUI fue emitida el 24 de mayo de 2014

Al respecto, de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso se constata lo siguiente:

Como efecto del operativo denominado PB-LPZ-04/15 realizado el 5 de abril de 2015, en control rutinario de vehículos indocumentados, en inmediaciones de la Av. 6 de marzo, altura Depósitos Aduaneros de la ciudad de El Alto, la aduana interceptó el camión marca volvo, placa de control N° 391-GFE conducido por Wildo Apaza Tarqui el mismo que transportaba mercancía consistente en: sacos conteniendo ropa nueva, cajas de cartón con repuestos de vehículos, ferretería, neumáticos de diferente medida, mercancía que bajo el argumento de no coincidir con la documentación presentada fue comisada preventivamente. A momento del operativo Gervacio Mamani Atora presentó DUI C-1643 con 6 hojas de información y DUI C-7228 con 4 hojas de información, factura ALBO SA. N° 989 y formulario de declaración Andina de Valor N° 1474359 (fs. 224 a 243 de antecedentes administrativos)

Seguido el procedimiento, la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/127/20215 de 16 de junio (fs. 455 a 475 Anexo 3) que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Wildo Apaza Tarqui, Gervacio Mamani Atora y Sofía Tantacalle Aruhiza, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 al 25, 28 al 52, 54 y 55 y declaró improbada la comisión de contravención en contrabando de los ítems 26, 27 y 53 del Acta de Intervención COARLPZ-C-001/2015 de 21 de mayo de 2015 y cuadro de valoración N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-341/15 disponiendo su devolución a quien acredite su legal derecho propietario.

Gervacio Mamani Atora, interpuso Recurso de Alzada contra la mencionada Resolución, el mismo que fue resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0841/2015 (fs.501 a 514 Anexo 3) que dispuso REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa en Contrabando antes aludida y dejó sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 2 y 52 manteniendo subsistente la resolución en cuanto al comiso de los demás.

La Administración de Aduana Interior La Paz, disconforme con esta Resolución, interpuso Recurso Jerárquico, resuelto con Resolución AGIT-RJ 2080/2015 de 28 de diciembre de 2015 (fs. 528 a 536) que CONFIRMÓ en su integridad la Resolución de Alzada ya referida que dejó sin efecto el comiso de los ítems 2 y 52 manteniendo firme y subsistente el comiso de los ítems: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,

17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54 y 55 (vehículo) del Acta de intervención contravencional COARLPZ-C-0221/2015, así como las partes resolutivas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/127/2015 de 16 de junio.

En ese marco, para verificar si la AGIT actuó en contradicción al art. 101 del Reglamento a la LGT, ignoró los argumentos expuestos por la Administración Aduanera, no justificó el motivo de su decisión sobre el ítem 52 y que la DUI C-7288 de 24 de mayo de 2014 no ampara el ítem 52 ya que la producción de la llanta fue el 02/2015 (semana 2 de 2015) y la DUI fue emitida el 24 de mayo de 2014, corresponde establecer:

En el memorial de Recurso Jerárquico de fs. 516 a 517 la Administración de Aduana Interior La Paz (hoy demandante) impugnó la determinación asumida en alzada en cuanto a los ítems 2 y 52. Específicamente respecto del ítem 52 reclamó que la DUI C- 7228 *"no declara de manera completa el modelo 12R22.5 152/149J consignado físicamente en las llantas"*, por tanto no guarda plena correspondencia con los datos físicos que la mercancía contiene ya que la DUI debe contener datos completos, correctos y exactos conforme al art. 101 del reglamento a la LGA y en el caso la mercancía no fue la consignada en la DUI presentada como descargo y llenada por el despachante quienes asumen responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la declaración.

De lo anterior se concluye en primer término que, el argumento inserto en la demanda sobre la fecha de emisión de la DUI C-7228 y la fecha de producción de la llanta, tal cual se hace constar en la respuesta a la demanda, no fue expuesto en instancia jerárquica por la Administración de Aduana Interior La Paz, motivo por demás suficiente para que resulte irrazonable que la institución demandante, sobre la base de su propia omisión, pretenda ahora la nulidad de un acto alegando hechos sobre los que la AGIT no se pronunció simplemente porque no fueron impugnados y consiguientemente fueron consentidos por la institución demandante, no verificándose vulneración alguna o indefensión que amerite la nulidad que solicita puesto que Administración Aduanera tuvo la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de impugnación y lo hizo respecto de los puntos que le parecieron gravosos.

Al respecto, no puede dejar de mencionarse que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm. Primera, sostiene, entre otros, en el Auto Supremo N° 207/2015 CA de 13 de mayo que, en resguardo del principio de auto tutela, la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, no corresponde pronunciarse sobre puntos no impugnados en sede administrativa; que, asimismo, en la demanda contencioso administrativa no pueden plantearse actos procesales consentidos y, por lo mismo, convalidados tal cual pretende el demandante en el caso cuando reclama que la AGIT ignoró los argumentos expuestos por la Administración Aduanera en sentido que la producción de la llanta fue la semana 2 de 2015 y la DUI fue emitida el 24 de mayo de 2014, cuando lo real es que no existe en el recurso jerárquico reclamación alguna al respecto y la institución demandante pretende, mediante el proceso contencioso, la nulidad parcial de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Resolución Jerárquica y se mantenga el comiso de la mercancía descrita en el ítem 52 con argumentos no planteados ante la autoridad demandada.

En el mismo sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre los actos consentidos, en la SCP N° 0198/2012 señala: "... se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional **la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho ...**", la SCP 1871/2013 de 29 de octubre, dice; "...cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo".

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico fue emitida, en el marco de la fundamentación y de las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico, no advirtiéndose sustento jurídico, agravio o lesión de derechos que se hubieren causado con la misma no siendo evidente que la misma hubiera ignorado planteamientos de la Administración Aduanera.

En cuanto a la denuncia que sostiene que la autoridad demandada no expuso ni justificó el motivo de su decisión sobre el ítem 52 y que la DUI C-7288 de 24 de mayo de 2014 no ampara el ítem 52; de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2080/2015 de 28 de diciembre (fs. 528 a 536 del anexo 3) se constata que en el acápite IV.4.1 núm. vi al ix de la Fundamentación Jurídica, sobre la base de lo previsto en los arts. 101 y 111 del Reglamento a la LGA y el núm. 3 de la RD 01-005-13 de 28 de febrero relativa a la verificación física de las propiedades que identifiquen plenamente la mercancía, la autoridad demandada, efectuó el análisis de la documentación de descargo tal cual lo revela el cuadro resumen de fs. 11 (DUI C-7228, página de información adicional de la declaración elaborada por falta de espacio y DAV N° 1474359), tomando en cuenta, además, el Acta de inventario y entrega de Mercancías y el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0221/2015, concluyó que la decisión de la ARIT es correcta, correspondiendo confirmarla, decisión que fundamentó señalando que la DUI C-7228 AMPARA la mercancía puesto que la factura Reexpedición N° 44223, documento de soporte de la DUI, establece como modelo de mercancía 12R22.5 18PR y tipo GA0822 152/149F. Asimismo, sostuvo que de la revisión de registro fotográfico se verificó que las llantas llevan como marcas las siguientes 12R22.5 152/149F 18PR por lo que se evidencia error en el registro de datos sobre el tipo de llanta en el Acta de Intervención emitida por la Administración Aduanera. A lo anterior añadió criterios coincidentes con los fundamentos expuestos por la ARIT, resumidos en cinco puntos (fs. 529) para finalmente expresar que existe correspondencia entre las características físicas establecidas por la administración aduanera y la descripción inserta en la DUI y su documentación de soporte. Pronunciamiento que responde al requisito de fundamentación clara y suficiente, no

A

siendo evidente que la AGIT no hubiera expuesto los motivos por los que concluyó que la DUI tantas veces aludida ampara el ítem 52 de la mercancía comisada.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 101 del D.S. 25870 (RLGA), no obstante que el pronunciamiento de la AGIT está debidamente fundamentado, si bien es evidente que la mencionada norma exige que la declaración de mercancías sea completa, correcta y exacta, en el último párrafo señala también que debe contener identificación de la mercancía por su número de serie u otros signos aplicables a la mercancía objeto de despacho. En el caso, en el Recurso Jerárquico (fs. 516 a 517) la Administración de Aduana Interior La Paz impugnó la determinación asumida en Alzada respecto del ítem 52 señalando que la DUI C- 7228 "*no declara de manera completa el modelo 12R22.5 152/149J consignado físicamente en las llantas*", por tanto no guarda plena correspondencia con los datos físicos de la mercancía ya que la DUI debe contener datos completos, correctos y exactos. Al respecto, realizado el cotejo (fs. 529 anexo 3), la AGIT determinó correctamente que tal descripción se encuentra en la página de información adicional de la DUI (elaborada por falta de espacio en la declaración), apreciación que resulta correcta y respaldada con el documento de fs. 237 parte de la DUI y que es coincidente con la contenida en los demás documentos de respaldo así como con la descripción física de las llantas, tal cual lo ha apreciado con certeza la AGIT.

En suma, de acuerdo a su naturaleza, existen varios elementos a partir de los cuales la norma legal permite identificar de forma razonable un determinado tipo de mercancía, las disposiciones legales aludidas por el demandante no hacen especificación de ninguna característica en particular constatándose, en el caso, que la DUI C-7228 (fs. 240) contiene como descripción: Radiales 348 unidades neumáticos nuevos para camión, marca Cóndor, Yoshio, Austone, GT Radial, país de origen China, Cantidad 348 unidades. Información completada en la página adicional (fs. 237) en la que hace constar la medida 12R22.5 18PR extrañada por la Aduana Interior La Paz, descripción que resulta suficiente para que la ARIT y la AGIT hayan determinado que la mencionada DUI ampara el ítem 52 de la mercancía.

De lo anterior se deduce que la autoridad demandada, en busca de la verdad material efectuó una valoración correcta de la prueba documental de descargo efectuando cotejo de la misma en relación a las características y descripción física de la mercancía, habiéndose pronunciado en función del principio de verdad material cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales; en el caso, en la apreciación que efectuó la autoridad demandada no se advierte limitación formal alguna sino simplemente el cotejo necesario que debió hacerse entre la documentación que respalda la importación y las características de la mercancía. Por lo expuesto, la institución demandante no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose causal alguna que amerite la nulidad impetrada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando



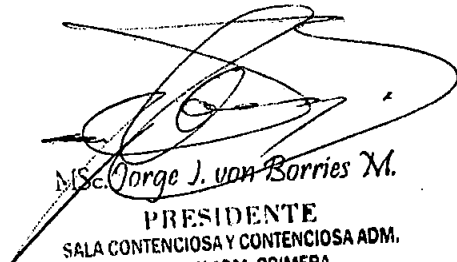
Estado Plurinacional de Bolivia

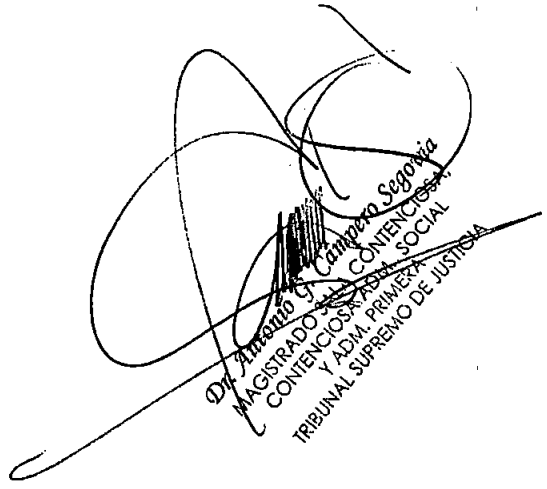
Órgano Judicial

justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su mérito, declara firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/2080/2015 de 28 de diciembre de 2015.

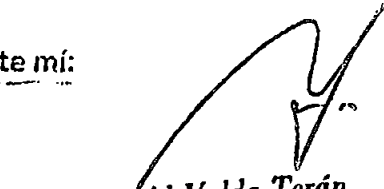
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese

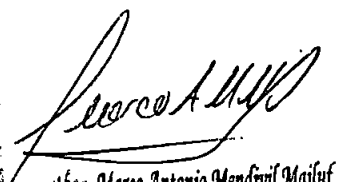

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
SALA Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia Nº... 23 Fecha: 27 de marzo de 2017
Libro Tomas de Razón Nº..... 1


Abog. Marco Antonio Mendivil Majluf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA